

tin se ha adoptado en castellano<sup>1</sup>. En estos bienes tendrá dominio el marido si la muger se los entrega con esta intencion, y no de otra suerte.

2. Verificándose pues la entrega en estos términos, aunque dichos bienes no gozan del privilegio de antelacion ó preferencia que los dotales, sin embargo tienen el de tácita hipoteca en los del marido, quedando estos sujetos igualmente á la responsabilidad y restitucion de los parafernales. Por consiguiente la muger será en tal caso preferida á los acreedores anteriores y *chirografarios* del marido, como tambien á los posteriores que tengan hipoteca tácita ó general expresa. Por el contrario, si la muger no se los entrega al marido para que los cuide y administre como los bienes dotales, sino que se los reserva y administra por sí, no gozarán del privilegio de tácita hipoteca; porque como ella retiene en este caso el dominio y usufruto de ellos, es de su cuenta y riesgo el deterioro que padezcan. Por consiguiente, disuelto el matrimonio nada se la debe abonar de su importe, por no haber entrado en el fondo de la sociedad<sup>2</sup>. Lo mismo procederá cuando se duda si se los entregó ó no, porque entonces se presume haber retenido su dominio<sup>3</sup>; pues el marido en tanto queda obligado y es responsable, en cuanto recibe, y no mas: y como la muger puede retener el dominio de todos sus bienes fuera de los dotales, y hacer de ellos lo que quiera; en constando que los retuvo y no los entregó al marido, ni ella tiene accion á pedírselos, ni por consiguiente sus herederos, ni él obligacion de abonarla su importe si no existen. Así que si perecieron por caso fortuito, ó los empleó en algun negocio en que se perdieron, ó los impuso en el fondo vitalicio, todo es por su cuenta y riesgo, aunque suene concedida la licencia de su marido para ello; porque esta se da únicamente para que nadie tenga reparo en contratar con la muger, mas no para que quede responsable el marido á dichos bienes, si no se obliga á ello expresamente en la misma licencia ó en otro contrato, ni á parte alguna de sus frutos, que como accesorios siguen la naturaleza de lo principal, y ademas se constituyen comunes de ambos, como se dirá en su lugar.

3. No habiendo entregado la muger á su marido los bienes parafernales, aun cuando los hubiese llevado á poder del mismo, y con el uso de ambos ó de su familia se consumiesen ó deteriorasen callando ó consintiéndolo ella, no tendrá obligacion el marido ni su

1 L. 17. tit. 11. part. 4. ley *Si ergo § Dotis autem causa ff. De jur. dot. ley fin. Cod. De pact. convent. ley De his. Cod. De donat. inter vir. et uxor.*

2 Dichas leyes lev *Hac lege. Cod. De pact.*

*convent. DD. in leg. fin. Cod. hoc. tit. et in leg. 1. ff. solut. matrim. Greg. Lop. en la 17 de la part. cit.*

3 L. 17. tit. 11. part. 4. *E si las non dicitur al marido.*

heredero de abonarla ó pagarla su valor ó estimacion<sup>1</sup>; á ménos que se haya hecho mas rico por este uso, pues entónces en cuanto se utilizó estará obligado<sup>2</sup>, ó bien si hubiere gananciales, en cuyo caso sacará la muger el importe de dichos bienes como fondo puesto en la sociedad conyugal. Mas si el marido los consumiere en el uso de su casa y familia, ignorándolo y no consintiéndolo su muger, está obligado á la integra restitucion de su valor, porque no se presume habérselos donado<sup>3</sup>. Lo cual procede ya haya ó no gananciales; pues en caso de no haberlos, los deberá reintegrar de su capital, como deuda contra él con hipoteca tácita.

4. La enagenacion de los bienes parafernales hecha por el marido es una cuestion que tiene mas estrecho enlace con el tratado de particiones, donde se verá cómo debe hacerse la deduccion del importe de los referidos bienes, segun las diversas circunstancias de dicha enagenacion; y así se omite aquí este punto por no anticipar la doctrina que corresponde á otro lugar.

1 Dicha ley *De his. Angel in leg. Ubi adhuc. Cod. De jur. dot. Gomez en la 50 de Toro, n. 44. vers. Et ex superioribus.*

2 L. *De his. cit. Gomez ibi vers. Secunda*

*conclus.*  
3 Dicha ley *De his. Gomez ibi. vers. Tertio conclus.*

## CAPITULO IX.

### *De las arras.*

- |   |   |            |  |
|---|---|------------|--|
| 1 | ¿Cuántas especies hay de arras?   | 9, 10 y 11 | Tratan de lo mismo.  |
| 2 | Si el novio no tiene obligacion de dotar ó dar arras á la novia.  | 12         | No solo puede el novio ofrecer arras á su futura esposa siendo soltera, sino tambien viuda.  |
| 3 | La muger hace suyas las arras, y por su muerte tocan á sus herederos.   | 13         | Ofreciendo el novio mas de la décima parte de sus bienes, no por via de arras sino como dote ó remuneracion de las prendas personales de la novia, valdrá como donacion remuneratoria.         |
| 4 | En qué tiempo pueden ofrecerse y aumentarse las arras.  | 14         | Pueden ofrecerse arras del usufruto de los bienes vinculados.  |
| 5 | En qué casos podrá el marido enagenar las arras.  | 15         | En qué tiempo se han de ofrecer estas arras para que la muger tenga derecho á pedir las.   |
| 6 | Pueden prometerse las arras no solo de los bienes presentes, sino de los futuros.                                 | 16         | Cuando el novio y su padre ofrecen arras, si muere aquel, y la cantidad prometida no cabe en la décima parte de los bienes que deja, ¿tendrá derecho la muger para repetir contra el suegro lo |
| 7 | Los menores pueden ofrecer arras en la cantidad permitida por la ley, sin que sobre esto tengan restitucion.      |            |  |
| 8 | Para abonar ó no arras á la muger, y en qué cantidad, debe atenderse á lo capitulado en las escrituras nupciales. |            |  |

- restante?
- 17 y 18 Si el novio ofreció en arras la décima parte de sus bienes creyendo que eran suyos, y despues le quitaron algunos en juicio, ¿tendrá cabimiento la oferta en mas que en la décima de los que realmente quedaron?
- 19 Siendo engañado el marido en la cantidad que la muger prometió llevar en dote, podrá resarcirse del engaño no pagando todo lo que ofreció.
- 20 Las arras gozan del privilegio de hipoteca tácita en los bienes del marido.
- 21 Si no hubiere arras, y en lugar de ellas se dieran vestidos ó preseas, no deben estas exceder de la octava parte de lo que importe la dote.

- 22 Consumiendo ó deteriorando la muger con el uso las preseas ó vestidos que su marido la dió despues de desposados, ¿podrá ella ó su heredero dejarlos y percibir las arras que la prometió el mismo?
- 23 ¿Qué gana la esposa de presente ó futuro disuelto el enlace, si el esposo la hubiere besado?
- 24 Continuacion del mismo asunto.
- 25 La esposa de presente ó futuro que entra religiosa, adquiere la mitad de todo lo que el esposo la hubiere dado.
- 26 Si la novia libre, mayor de veinte y cinco años, ofreciere algo al novio, quedan obligados sus bienes.

*Escritura de arras correspondiente á este capítulo.*

1. **H**ay tres especies de arras: 1.ª y de la que vamos á tratar, es la donacion hecha á la esposa por el esposo en remuneracion de la dote, ó en consideracion á sus prendas personales. A esta oferta ó dádiva llaman comunmente tambien donacion *propter nuptias*<sup>1</sup>, ó dotacion, que antiguamente se llamaba *ante nuptias*, porque se hacia ántes del matrimonio, hasta que el emperador Justiniano permitió que se pudiese hacer durante él. Su dominio pasa irrevocablemente á la muger, y por su muerte á sus herederos, como se verá despues. 2.ª lo que el esposo da simple y francamente á la esposa para su adorno, v. gr. anillos, aderezos &c., ó esta á él, con esperanza y fin de casarse. Esta donacion se llama en latin *sponsalitia largitas* (entre nosotros *donas*): en ella puede el donante imponer condiciones á su arbitrio, y aunque no se exprese que es con el fin de casarse, se entiende así<sup>2</sup>. 3.ª lo que los esposos de futuro se prometen ó entregan ántes de contraer matrimonio en señal ó prenda para hacer constar los esponsales de futuro, ó una especie de pena que se imponen para que la pague el que se aparte, y en lo antiguo se daban tambien para confirmacion del matrimonio<sup>3</sup>, lo cual no se practica en el dia. Otra donacion suelen hacerse marido y muger despues de consumado el matrimonio, sobre cuya validacion ó insubsistencia, y de qué bienes puede ser hecha, véase el tratado de las donaciones.

<sup>1</sup> Véase el n. 1. del cap. 5 de este título.  
<sup>2</sup> LL. 2 y 3. tit. 11. part. 4. Parlad. difforent, 125.

<sup>3</sup> Parlad. ibi n. 6. Véanse los ns. 5 y 6 del cap. 2. de este título.

2. Hay una opinion bastante comun entre gentes poco instruidas, de que el novio tiene obligacion de dar arras ó dotar á la novia; siendo así que este es un acto meramente voluntario, pues no hay ley que lo mande; ántes bien la del Fuero Real que lo permite<sup>1</sup> prescribió límites en esta materia mandando que ningun novio pueda dar ni prometer á la novia en arras ó donacion *propter nuptias* mas que la décima parte de los bienes libres que tenga, ó que tuviere en adelante, deducidas las deudas; y no queriendo ofrecerla arras, tampoco puede darla en joyas ó preseas ni en vestidos (que la ley de Partida llama *donadíos*), ni en otra cosa, mas que la octava parte del importe de la dote que recibiere. Dicha ley del Fuero está confirmada por las otras dos de la Rec.<sup>2</sup> En una de ellas se prohíbe el poder renunciarse aquella; y que aunque se renuncie no valga su renunciacion, imponiéndose al escribano que autorice contrato con ella la pena de perdimiento de oficio, y que no pueda usarle mas, pena de falsario. En la otra se prohíbe al Concejo de la Cámara dispensar en esto, anulando las facultades que en su contravencion se dieran, y se previene ademas que todos los contratos, pactos y promesas que se hicieren en fraude de lo dispuesto en dichas leyes, sean nulos, y que el exceso que se dé ú ofrezca, se pierda y aplique al fisco. De estas disposiciones legales se infiere que el novio ó esposo no tiene obligacion de dar arras ni otros donadíos, como joyas, vestidos &c.<sup>3</sup> Pero si ofreciere arras, y tambien diere joyas ó preseas y vestidos á su esposa, viuda ó soltera, debe escoger esta cual de las dos cosas quiere (pues ambas no se lo permite la ley) dentro de veinte dias de requerida por los herederos de su marido, y no haciendo la eleccion toca á los herederos de este, y muerta ella la pueden hacer los suyos en el mismo término<sup>4</sup>. Lo cual se entiende siempre que la novia hubiere incluido en su carta dotal las joyas, preseas ó vestidos; pues no siendo así se deben considerar como donados despues del matrimonio en cumplimiento de la obligacion alimentaria del marido, por lo que se inventariarán y llevará las arras, aplicándose la los vestidos ó joyas en parte de su haber hasta en lo que alcance.

3. La muger hace suyas las arras, y por su muerte tocan á sus herederos legítimos y extraños, si no dispone expresamente de ellas<sup>5</sup>, ó no intervino pacto contrario al tiempo de su oferta, el cual puede poner entónces el promitente, y no despues á su arbitrio, ó bien hacerla simplemente, como que es donacion puramente graciosa y voluntaria procedente de su liberalidad.

<sup>1</sup> L. 2. tit. 2. lib. 2. F. R.

<sup>2</sup> LL. 1 y 2. tit. 2. lib. 5. R., ó 1 y 6. t. 3. lib. 10. N.

<sup>3</sup> L. 5. tit. 2. l. 5. R., ó 7. tit. 3. l. 10. N.

<sup>4</sup> L. 4. t. 2. lib. 5. R., ó 3. t. 3. lib. 10. N.

<sup>5</sup> LL. 1, 2 y 3. t. 2. l. 5. R., ó 2. t. 3. l. 10. N. tit. *De las arras*, lib. 3. del Fuero Real.

4. Puede el marido ó esposo ofrecer arras á su esposa ó muger ántes de contraer matrimonio, y aumentarlos despues si ella aumenta su dote, y valdrá la promesa, con tal que no exceda de lo que la ley permite, pues la constitucion ó señalamiento de las arras no se considera como donacion simple sino *propter nuptias*<sup>1</sup>.

5. No debe el marido enagenar ni disipar las arras aunque medie permiso de la muger, ni aun muriendo esta si dejare hijos y miéntras estos vivan; á ménos que se las haya dado apreciadas, ó que la muger concorra al contrato de su enagenacion y lo jure, renunciando al derecho hipotecario que tiene contra los bienes del consorte, como se dirá despues: la razon de esto es, porque las arras tocan á los herederos de la muger, como queda sentado.

6. Aunque el novio no tenga bienes algunos cuando se case, puede prometer arras á su novia ó esposa de los que en lo sucesivo adquiriera, y valdrá la promesa en la décima parte líquida de ellos, como dispone la ley 2 tit. 2 lib. 3 del Fuero Real; pues entónces se atiende al tiempo en que se piden, y no al en que se prometieron<sup>2</sup>; y así se practica, porque á todos está permitido obligar sus bienes futuros como los presentes al cumplimiento del contrato que celebran.

7. Así como el novio mayor de veinte y cinco años y capaz puede dar ó ofrecer arras á la novia, así tambien el menor de ellos hasta en la cantidad referida, sin que sobre ello deba ser restituido, porque hace lo que cualquiera mayor advertido y prudente<sup>3</sup>. Lo cual se entiende en dos casos: 1.º cuando no tiene curador para la administracion de sus bienes, pues teniéndolo, ha de intervenir su autoridad, y de lo contrario será nula la donacion y promesa<sup>4</sup>, excepto que lo confirme con su silencio despues de que sea mayor de ellos: 2.º cuando la donacion consiste en dinero, ó en cosas que guardándolas no pueden conservarse; pues consistiendo en bienes raices, no basta la concurrencia de su curador, por ser indispensable la licencia ó decreto judicial<sup>5</sup>; bien que si esta no interviene, y pasan años despues de cumplidos los veinte y cinco sin reclamarla, se confirma y queda eficaz, al modo que la enagenacion de cosa inmueble que se hace por título oneroso<sup>6</sup>.

8. Si el novio ofrece á su futura esposa cantidad cierta en arras,

1 L. 1. tit. 11. part. 4. y Lopez en ella, n. 4.

2 Gomez en la ley 50 de Toro, n. 13. Matienzo en la ley 2. tit. 2 lib. 5 R. gl. 1. n. 5. Baez. cap. 31. n. 10. Ayor. part. 1. cap. 7. n. 8.

3 Arg. leg. *Non videtur*. Cod. *De in integrum restitutione*. L. 1. Cod. *si adversus donationem*.

4 L. *Si curatorem habens*. Cod. *De in integrum restitut.* y leyes 2. y 28. Cod. *De*

*jure dotium*.

5 Arg. de la ley 14. tit. 11 part. 4. y Lopez en la gl. 4. de la ley 1. del mismo tit. y part. vers. *Infertur etiam*.

6 L. fin. Cod. *si major factus alienationem factam*. Gom. en la 50 de Toro n. 14. Matienzo en dicha ley 2. gl. 1 n. 3. Covar. *Pract.* cap. 28. n. 10.

confesando que cabe en la décima parte de los bienes libres que entónces tiene, y caso que no quepa, haciéndole la consignacion en los que en adelante adquiriera, aunque al tiempo de contraer matrimonio no cupiese en ella, si al de su disolucion tiene cabimiento, se la debe aplicar, ó lo que de ella quepa<sup>1</sup>, al modo que cuando ninguno tiene, y le ofrece la décima de los que adquiriera, como dejo sentado en el párrafo 6; pues los pactos nupciales son válidos, y se deben observar no estando expresamente prohibidos por derecho<sup>2</sup>. Lo propio milita si al tiempo de su oferta, expresa: *que en el caso de que su esposa muera ántes que él, ha de entenderse nula la oferta, y no podérsele exigir su importe, aunque deje herederos forzosos*. O siendo viudo, y teniendo hijos del anterior matrimonio, dice: *que si su esposa falleciere ántes que él, se entienda nula la oferta, y no pueda pedírsele jamas su importe por los herederos legítimos ni extraños que instituya, y solo por su muerte tengan derecho á él los hijos que procreare en ella, y cuando se haga la division de sus bienes, puedan exigirlo de estos como crédito privilegiado*: procediendo lo mismo respecto de cualquier otro pacto permitido que como donante quiera imponer, segun puede, en la donacion al tiempo de hacerla; por lo que para abonarla ó dejarla de abonar ó á sus herederos las arras, debe tenerse á la vista lo capitulado en las escrituras nupciales, y arreglarse á ellas.

9. Pero si en la escritura de promesa no habló el esposo de sus bienes presentes ni futuros, y solo dijo simplemente *que ofrecia en arras á su esposa tanta cantidad*, y al tiempo que se la prometió no cabia en la décima de sus bienes, ó por ser pobre ningunos tenia, no valdrá la oferta en la décima de los que despues adquirió: porque en los contratos siempre se presume que cada uno quiere gravarse, y á su heredero en lo ménos que pueda, y las obligaciones no se deben ampliar fuera de la voluntad de los contrayentes, ni interpretarse en su detrimento con ampliacion sino con restriccion; y así á esto se reduce y debe reducir la suma ofrecida<sup>3</sup>.

10. Se entiende lo explicado en el párrafo precedente, aunque el novio obligue en la escritura sus bienes presentes y futuros; pues por esta obligacion general no se induce que quiso ampliar la promesa á mas de los que tenia cuando la hizo: porque esto mas es seguridad de la precedente, que ampliacion y extension de la promesa; y las palabras que se refieren á la ejecucion no alteran ni mudan la disposicion<sup>4</sup>.

1 Ayor. part. 1. cap. 7. n. 18. Rodrig. Suar. en la ley 1. y Montalv. en la ley 2. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real.

2 L. unic. § *Illud*. Cod. *De rei uxoriae actione*. et ibi Barbos. Fontanel. *De pact. nuptial.* part. 12. gl. 84. n. 5. Gutier. *De divi-*

*sion*. lib. 8. cap. 5. n. 1. al 3.

3 L. *Semper in stipulationibus* ff. *De regul. jur.* Ayor. dicho n. 18. vers. *Sed quid erit*.

4 Clementin. 1. *De praebend.* Alex. in leg. *Quae dotis*. 34. n. 12. y Jason. n. 41. ff.

11. Si al tiempo que el marido ó esposo ofreció las arras á su futura esposa, y al de su muerte tenia bienes y la prometió indistintamente á su eleccion la décima parte de ellos, se ha de atender para su deducion y abono al que sea mas útil á la muger ó á sus herederos <sup>1</sup>, porque tiene accion á elegir el que quieran, segun les convenga, con arreglo á la promesa y obligacion del promitente, cuya voluntad fué beneficiarla, para lo cual han de hacer constar qué bienes tenia en ambos tiempos; al modo que cuando la muger posée las arras que le dió su marido, incumbe á los de este probar que exceden de la décima para anular el exceso <sup>2</sup>. Y si su oferta se limitó á la décima de los que entónces tenia y eran suyos, no se debe ampliar á los que despues adquirió, porque no los obligó, ni por consiguiente la concedió accion á la de estos.

12. No solo puede el novio ofrecer arras á su futura esposa siendo soltera, sino tambien cuando es viuda, sin diferencia, porque no se deben por derecho sino por pacto voluntario y contrato celebrado entre los dos, que debe observarse por no haber prohibicion de que se la den ú ofrezcan; pero teniendo hijos de dos ó mas maridos la muger, no han de percibir los del uno parte alguna de las arras que el otro la ofreció, sino llevar cada uno las prometidas por su respectivo padre <sup>3</sup>. Lo que se observará al hacer la particion, pues por haberse vuelto á casar debe reservárselas, como en su lugar diré. Y aunque la ley tercera del mismo título hace mencion de la manceba (que entónces llamaban así á la que ahora doncella ó soltera), es porque por lo regular mas se ofrecen á las doncellas que á las viudas; pero si se dieran ú ofrecieren á estas, las harán suyas como aquellas <sup>4</sup>. Y como la misma ley primera hablando con la muger, dice: *E si la muger habiendo fijos de aquel marido, finase, puede dar por su alma la quarta parte de las dichas arras, á quien quiera, é las tres partes finquen á los hijos de aquel marido de quien las hubo; se duda ¿si podrá mejorar á alguno de sus hijos procreados en aquel matrimonio, en el tercio y quinto del importe de las arras, ó legar el quinto á extraño, y por consiguiente si su total se deberá juntar con los demas bienes suyos para deducir el tercio ó quinto, ó entrambos? Y digo que en ambos casos se debe juntar, no mandando lo contrario, ó no probándose estar en observancia la dicha ley <sup>5</sup>;*

*solut matrim.* Covar. in *Rubr. De testam.* part. 2. n. 38. vers. *Tertia conclusio* Car. lev. *De judic.* tit. 1. disp. 5. n. 34.  
1 Castell. en la ley 5<sup>a</sup> de Toro, n. 9. vers. *Secundo casu*. Ayor. part. 1. cap. 7. n. 18.  
2 Rodrig. Suar. en la ley 1. tit. *De las arras* lib. 3. del Fuero Real. fol. 6. vers. *Circa hanc partem*. al fin. Covar. lib. 2. *Var.* cap. 6. n. 7. Matienzo en dicha ley 2.

gl. 2. n. 7 y 9.  
3 L. 1. tit. *De las arras*. lib. 3. del Fuero Real.  
4 Palac. *Rub. in repet.* fol. 7. col. 3. vers. *Advertendum*. Rodrig. Suar. en dicha ley 1. fol. 25. vers. *Praemitte*. Gom. en la 50 de Toro, n. 13. cerca del fin. Ayor. *De partit.* part. 1. cap. 7. n. 31.  
5 Escobar. comput. 1. ns. 18. y 19. Ténga-

porque todos son bienes suyos, de los que no se ha de hacer distincion ni separacion, excepto que intervenga su precepto ó el uso contrario; lo cual he practicado y visto practicar.

13. Ofreciendo el novio á la novia mucho mas de lo que importa la décima parte de sus bienes no por via de arras, sino como dote ú donacion, premio y remuneracion de sus prendas personales, como cuando se enlaza un viejo con una doncella de mérito, valdrá, porque es donacion remuneratoria que está permitida <sup>1</sup>, y no simple, la cual está prohibida por derecho entre marido y muger <sup>2</sup>; por lo que se la aplicará, con tal que, si tiene descendientes legítimos, no exceda del quinto, y si ascendientes, del tercio, en que respectivamente los puede perjudicar <sup>3</sup>; pues careciendo de unos y otros, la puede instituir heredera. Y sin embargo de que algunos dicen que esto es defraudar la ley socolor de remuneracion, porque una vez que se conforma la novia en casarse con el viejo, ya se constituyen iguales, se debe seguir no obstante lo expuesto, excepto que se pruebe haberse hecho con el ánimo de cometer fraude, porque una cosa es dar dote, y otra muy diversa dar arras; y aunque la dote que el padre da á su hija, y las arras que el novio da ú ofrece á la novia, tienen tasa por las leyes reales; mas no la que el marido ú otro extraño dan á la muger: y así no excediendo en el caso propuesto del tercio ó quinto, valdrá; y para evitar disputas, se ordenará la cláusula de oferta en los términos siguientes: *que se la hace del quinto para que lo haya, la mitad, que es la décima, por via de arras y donacion propter nuptias con arreglo á la ley del Fuero, y la otra mitad, en caso de no revocarla, como donacion de padre de dicho quinto, segun se lo permite la ley 28 de Toro, ó como mas la convenga y haya lugar en derecho, para que sea eficaz y no se invalide en parte alguna.*

14. Aunque el novio no tenga bienes libres cuando se casa, puede, si quiere, ofrecer arras á la novia, no de los vinculados sin que intervenga superior permiso, ni de los sujetos á restitucion, sino de su usufruto ó aprovechamiento. Y para hacer esta regulacion, se tendrá presente su líquido efectivo producto anual, sacados los gastos, y lo que podrá vivir el novio segun su edad y robustez: y atendido esto, se formará un capital á la similitud del censo vitalicio personal, como si fuera de renta vitalicia (que por tal se gradúa el producto de los bienes vinculados), ó de dinero puesto en fondo vitali-

se presente que en el título preliminar se ha demostrado tener valor las leyes del Fuero real, aunque no se pruebe su uso.—E.

1 L. *Quod autem*. 7. § *Si vir*. ff. *De donation. inter vir. et uxor.*  
2 L. 4. tit. 11. part. 4. LL. 1, 2 y 3. eod. tit. Ayor. part. 1. cap. 7. ns. 30 y 31.

Gomez en la 50 de Toro, n. 66. y lib. 2. *Var.* cap. 4. n. 23. et ibi Aillon.  
3 Garcia *De donation. remunerator.* n. 42. Covar. lib. 4. *Decretal* part. 2. cap. 3. § 3. Ceval. *in specul. pract.* q. 273 y 50. Acev. en la ley 2. tit. 2. lib. 5. R., n. 11. *Parlad. different.* 125. n. 10.